

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 15 de Febrero de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RALES DECRETOS.

Habiendo hecho constar D. Andrés Hore y García, Magistrado cesante de la Audiencia de Cáceres, la imposibilidad física absoluta en que se halla para continuar en el servicio activo, Vengo en concederle la jubilación que ha solicitado, con sus honores y el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, y D. Eusebio de Cortazar, Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, Vengo en nombrar á éste para la plaza de Magistrado que aquel sirve en la referida Audiencia de la Coruña.

Dado en Palacio á cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Ultramar.

REAL DECRETO.

No habiéndose presentado proposición admisible en la subasta celebrada el día 5 del corriente mes para contratar el servicio de la conduccion

de la correspondencia entre la Península y las Islas de Cuba y de Puerto-Rico por medio de buques de vapor; y en atencion á lo que de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros Me ha espuesto el de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El día 10 del mes de Marzo próximo se celebrará, á las dos de la tarde, en el local de la Direccion general de Ultramar, un nuevo remate para contratar el mencionado servicio, en la forma que previene el Real decreto de 5 de Octubre último y con sujecion al pliego de condiciones aprobado en la misma fecha.

Art. 2.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta empresa dirigirán sus proposiciones, arregladas al modelo publicado en la Gaceta de 7 del mismo mes de Octubre y en pliegos cerrados, á la Direccion general de Ultramar, antes de las tres de la tarde del día anterior á la subasta.

Art. 3.º En vez del plazo de Enero de 1860 que en el art. 7.º del pliego de condiciones se determina para la presentacion de cuatro buques, cuando menos, completamente concluidos, se entenderá el de Febrero del mismo año.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O-Donnell.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado con la mayor satisfaccion del contenido de las diferentes exposiciones en que los habitantes de esa siempre fiel provincia hacen presente sus sentimientos de patriotismo con motivo del mensaje del Presidente de los Estados-Unidos, en que se habla de la venta de esa parte importante del territorio nacional, habiéndose dignado S. M. disponer manifieste á V. E. el profundo interés con que ha visto esta nueva muestra de la nunca desmentida lealtad de esa isla.

De Real orden lo comunico á V. E.

para su conocimiento y satisfaccion de esos habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 27 de Enero último, remitiendo el estado clasificado de los servicios prestados por el Cuerpo de su cargo durante el año próximo pasado, y enterada S. M., se ha servido disponer manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que ha visto con agrado los muchos é interesantes servicios verificados en el referido año, demostrándose con ellos la abnegacion, buen deseo y desinterés que en el desempeño de sus deberes caracterizan á todos los individuos que componen esa protectora Institucion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—O-Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Moguer, de los cuales resulta:

Que habiendo formado causa el espresado Juez á D. Miguel Muñiz, Alcalde que fué de Villarrasa, dió aviso al Gobernador de la provincia, espresando solo que era por desobediencia marcada:

Que el Gobernador, teniendo en consideracion las funciones de distintas especies que desempeñan los Alcaldes, lo hizo presente al Juez, á fin de que se sirviese ampliar el aviso, que le habia dado con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1850, y el Juez contestó que, estando ejerciendo la Alcaldía de Villarrasa D. Miguel Muñiz, le dirigió orden para que cesara en el desempeño del cargo de Alcalde segundo D. Juan Antonio Muñiz;

pero que está orden, que confiesa Don Miguel Muñiz que recibió y de que no acusó recibo, la dejó estraviar él mismo sin darle cumplimiento:

Que el Gobernador, en vista de esta comunicacion y de todos los antecedentes, consideró que el Juez se habia abrogado en el asunto facultades de la Autoridad gubernativa, que es la que puede suspender á los Alcaldes; y, en su consecuencia, el propio Gobernador provocó y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia, conforme al Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Visto el art. 5.º, párrafo quinto de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el cual corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suspender, en casos urgentes, á cualquier funcionario ó empleado dependiente del Ministerio de la Gobernacion, dando inmediatamente cuenta al Gobierno:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos suscribir contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que siendo, como es, propia de los Gobernadores, con arreglo á la ley citada, la facultad de suspender á los Alcaldes, no puede menos de corresponderles al mismo tiempo defender y sostener esta facultad que la ley les concede cuando la ven invadida por Autoridades á quienes no pertenece:

2.º Que la provocacion de competencia por el Gobernador de Huelva ha tenido por objeto defender y sostener la espresada facultad contra una invasion del Juez de primera instancia de Moguer, sin que obste que con motivo de esta invasion se haya originado el juicio criminal que se promueve al Alcalde de Villarrasa, porque el Gobernador, en su facultad de acordar bajo su responsabilidad, la



conveniencia en el tiempo y forma de la suspension del Alcalde segundo, tiene los medios de resolver la cuestion prejudicial, que es la base del procedimiento, y hay por tanto en el presente negocio una cuestion previa de las comprendidas en el artículo y párrafo en el último lugar citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Administracion.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. E. al Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á Don Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de dicha villa, por la fuga de unos presos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el adjunto expediente, en que el Juez de primera instancia de Navalcarnero pide autorizacion para procesar al Alcaide de la cárcel de dicha villa Don Doroteo Arreo:

Resulta, que á consecuencia de un parte que dió al Juzgado el Alcaide, diciendo que se habian fugado de la cárcel cuatro presos por un agujero hecho en la pared que da á un patio de una casa particular, dictó auto el Juez para que, constituyéndose con el actuario en la cárcel á recibir declaracion al Alcaide, se practicara el reconocimiento oportuno y demas diligencias á que diese lugar dicha declaracion.

El Alcaide manifestó que, segun tenia costumbre, hizo la primera requisita á las ocho de la noche del día 4 de Junio de 1858 y la última á las once, contando los presos, reconociendo sus camas, asi como el edificio; en todo lo cual no encontró novedad alguna.

Que á la madrugada del día siguiente 5 le avisó Doña Joaquina Perez que en la pared que colinda con su casa y patio observó un agujero de alguna magnitud, suficiente para proporcionar la evasion de los presos que encerraba el edificio, con cuyo motivo pasó al calabozo y halló, no solo el agujero referido, sino que por él se habian fugado cuatro presos que dormian reunidos en dicho calabozo; que conociendo la inseguridad del edificio y los pocos medios de custodiar debidamente á dichos presos y á otros que habian cometido delitos graves, presentó hacia algun tiempo un escrito al Juzgado para que se sirviese acordar la traslacion de los mismos á la cárcel del Saladero de esta corte, pues ya constaba al Juzgado el estado de inseguridad en que se hallaba dicha cárcel del partido; manifestando, por último, que los presos

que dormian cerca del calabozo donde estaban los fugados no habian oido ruido alguno la noche de la ocurrencia.

Evacuadas las citas, resultaron conformes las declaraciones de todos los presos y las de otros con lo espuesto por el Alcaide.

Nombrados peritos que reconociesen el calabozo, dijeron, que por efecto de una gotera, ser la pared de tierra y poco gruesa habian hallado el sitio donde hicieron el agujero muy húmedo y de tan fácil ejecucion que en media hora y sin ruido alguno debió quedar hecho con solo un clavo.

Se recibió la indagatoria al Alcaide, en cuya declaracion reprodujo lo que tenia manifestado.

Asimismo se puso testimonio de la peticion de este para que se trasladasen á la cárcel del Saladero los presos que habia en aquella cárcel por delitos graves, atendido al estado inseguro de la misma.

A peticion fiscal se ampliaron las declaraciones de los presos que dormian mas próximos al citado calabozo, de alguna de las cuales resulta, que la noche anterior á la fuga no hizo el Alcaide la requisita que tenia de costumbre á la media noche, si bien otros aseguran que la hizo.

Fundado en estas últimas declaraciones, pidió el Promotor fiscal que, atendida la responsabilidad y negligencia del D. Doroteo Arreo, se contratase testimonio del resultado de las actuaciones y se pidiese al Gobernador de la provincia autorizacion para procesarle.

Hecho así y pasado el expediente al Consejo provincial dijo que no resultando del expediente ser el Alcaide culpable de connivencia en la evasion de los presos, sino, por el contrario, la manera en que se verificó la fuga y las malas condiciones del edificio-cárcel, le ponian á cubierto de toda participacion intencional y voluntaria en el referido delito, debia negarse la autorizacion, si bien imponerle alguna pena gubernativa si lo consideraba oportuno.

El Gobernador así lo resolvió, acordando sirviese de pena la suspension que habia sufrido.

Visto el art. 276 del Código penal, que señala diversas penas, segun los casos primero y segundo al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion ó custodia le estuviere confiada:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que en el expediente no resulta que D. Doroteo Arreo, Alcaide de la cárcel de Navalcarnero, sea culpable de connivencia en la fuga de los presos, origen de este expediente, sino que por el contrario aparece del reconocimiento pericial practicado el estado ruinoso del edificio y la facilidad de taladrar la pared del calabozo donde dormian los fugados;

Considerando que el Alcaide practicó con anterioridad á la evasion diversas diligencias para la traslacion

de dichos presos á cárcel segura con motivo del mal estado de aquel edificio, de lo cual se infiere el celo y eficacia con que desempeñaba su cargo:

Considerando que si alguna omision ha cometido en el desempeño del mismo ha sido ya castigada por la Autoridad superior gubernativa á quien compete;

Las Secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1859.— Posada Herrera.—Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Para evitar toda suposicion de abuso en el ejercicio de la ensenanza privada, que pudiera amenazar en lo mas mínimo el justo prestigio de que goza el Profesorado español por su celo, inteligencia y probidad en el ejercicio de su noble ministerio, se previno en el art. 175 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 que ningun Profesor de establecimiento público podria enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares sin espresa licencia del Gobierno. Pero son tantas las solicitudes que últimamente se han presentado con este objeto, que si se accediese á ellas se haria completamente ilusoria aquella disposicion; y si se estimasen unas y se negasen otras, estando todas fundadas en las mismas razones, se podria suponer que el Gobierno obraba con parcialidad, cuando solo desea ser justo, promover la ilustracion y enaltecer á los que la propagan. Teniendo esto presente S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien adoptar las disposiciones siguientes:

1.º No se concederá autorizacion alguna á los Profesores de establecimientos públicos para enseñar en establecimientos privados, ni para dar lecciones particulares, sin oír antes á los Rectores de los respectivos distritos universitarios.

2.º En ningun caso se autorizará á los Profesores para que enseñen privadamente las asignaturas de que se hallen encargados en los Institutos y Escuelas de aplicacion.

3.º Los que obtengan la oportuna licencia para explicar otras asignaturas privadamente no podrán recibir entre sus discipulos particulares á los que se hallen matriculados y reciban la ensenanza en el establecimiento á que ellos pertenezcan.

4.º Los Rectores de las Universidades ó Directores de Instituto estarán

facultados para suspender el uso de las espresadas licencias cuando lo consideren conveniente, dando cuenta al Gobierno de las razones que para ello hubiesen tenido.

5.º Las licencias concedidas hasta esta fecha concluirán al finalizar el presente curso.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

El Gobierno de la República de Santo Domingo ha publicado en la Gaceta oficial del día 21 de Diciembre del año próximo pasado el decreto siguiente:

«Pedro Santana, Libertador de la patria, General en Jefe de los ejércitos y por la soberana voluntad del pueblo, encargado de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes etc., etc.

Considerando que el Gobierno está en la necesidad de tomar cuantas medidas estén á su alcance para evitar el contrabando y asegurar el orden y tranquilidad pública, en uso de las facultades con que me hallo investido: he venido en decretar y decreto:

Artículo 1.º Los puertos de Samaná, la Romana y Montecristo quedan cerrados al comercio extranjero.

La presente disposicion es aplicable para los buques procedentes de las Antillas y del Continente Sur, un mes despues de la publicacion del presente decreto, dos meses despues para los buques que vengan de los Estados Unidos y tres meses para los que procedan de Europa.

Art. 2.º Todo buque que llegue á los puertos habilitados de la República y traiga cartas, papeles públicos ó cualquiera otra correspondencia, deberá su Capitan entregarlos á la visita que se le pasa conforme á la ley.

Art. 3.º Los Capitanes de buques que no cumplieren con la anterior disposicion serán castigados con una multa de 50 pesos fuertes, que les será aplicada por el Alcalde del lugar.

Los pasajeros y marineros que sean portadores de dichas cartas, papeles y correspondencia, y que conforme al artículo anterior no los entregaren á la visita que se pasa, serán condenados los primeros á la misma multa, y los segundos á 15 días de cárcel: todos sin perjuicio de que si las referidas cartas vienen de los enemigos ó contienen noticias alarmantes que puedan perturbar la tranquilidad pública, se les imponga la pena de la ley.

Art. 4.º Las mismas penas serán aplicadas por aquellas cartas que se encuentren á bordo de los buques que salgan para el extranjero y que estén fuera de los sacos que debe todo Capitan de buque recibir de la Administracion de Correos antes de su salida,

ó que no estén selladas por dicha Ad-
ministracion.
Art. 5.º El presente decreto será
impreso, cumplido y ejecutado por
las Autoridades á quienes compete ba-
jo su responsabilidad personal.

Dado en el Palacio nacional de Santo
Domingo, capital de la República, á
los 13 dias del mes de Diciembre de
1858 y 15 de la Patria. —Santana.»

Lo que se publica para llegué á co-
nocimiento del comercio.

**Gobierno de la provincia de
Valladolid.**

Para remover los obstáculos que
pudieran presentarse en la cobranza
del cupo de Territorial y Subsidio,
correspondiente al trimestre actual,
y á fin de facilitar su ingreso en Te-
soreria antes de que termine el cor-
riente mes, he acordado manifestar á
los Ayuntamientos de los pueblos que
á continuacion se insertan, de confor-
midad con lo propuesto por la Admi-
nistracion de Hacienda, y como am-
pliacion á mi circular fecha 8 de este
mes, *Boletin* núm. 22, que en ellos
deberá hacerse la recaudacion á bu-
ena cuenta por las matriculas y repar-
timientos del año 1858, toda vez que
los del actual se hallan pendientes de
aprobacion ó no se han presentado.
Valladolid 12 de Febrero de 1859. —
Cayetano Bonafós.

RELACION de los pueblos cuyos Ayun-
tamientos deberán hacer la cobranza
del primer trimestre de la contribu-
cion territorial á buena cuenta, por
los repartimientos del año último de
1858, por no haber presentado los
correspondientes á el actual.

- Aguasal.
- Alcazarén.
- Aldeamayor.
- Almenara.
- Ataquines.
- Bamba.
- Benafarces.
- Berceruelo.
- Cabezón.
- Campillo.
- Camporedondo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Carpio.
- Castrillo Tejeriego.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Castronuevo.
- Castroverde de Cerrato.
- Ceinos.
- Cigales.
- Cogeces de Iscar.
- Cogeces del Monte.
- Corrales.
- Cubillas de Sta. Marta.
- Cuenca de Campos.
- Curiel.
- Encinas.
- Fuensaldaña.
- Fuentes de Duero.
- Herrin.
- Iscar.
- La Seca.
- Marzales.

- Mayorga.
- Matapozuelos.
- Medina del Campo.
- Mejeces.
- Melgar de Arriba.
- Mojados.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Morales de Campos.
- Mota del Marqués.
- Mucientes.
- Nava del Rey.
- Olmedo.
- Padilla de Duero.
- Palazuelo de Vedija.
- Peñaflor.
- Piña de Esgueva.
- Piñel de Arriba.
- Pollos.
- Portillo.
- Pozaldéz.
- Pozuelo de la Orden.
- Puente Duero.
- Puras.
- Quintanilla de Arriba.
- Rioseco.
- Roales.
- Rueda.
- Saelices.
- Salvador.
- S. Miguel del Arroyo.
- S. Pablo de la Moraleja.
- S. Pedro del Atarce.
- S. Roman de la Hornija.
- S. Vicente del Palacio.
- Siete Iglesias.
- Tiedra.
- Tordehumos.
- Torrecilla de la Orden.
- Torre de Peñafiel.
- Trigueros.
- Uruña.
- Valbuena.
- Valoria la Buena.
- Vega de Valdetronco.
- Velilla.
- Ventosa de la Cuesta.
- Viana de Cega.
- Viloria.
- Villabañez.
- Villaesper.
- Villairanca.
- Villafrechós.
- Villagarcía.
- Villalán.
- Villalon.
- Villanubla.
- Villanueva de Duero.
- Id. de las Torres.
- Id. de los Caballeros.
- Villardefrades.
- Villasexmir.
- Villavaquerin.
- Villavellid.
- Villaverde.
- Villavicencio.
- Villavieja.

Valladolid 12 de Febrero de 1859.
—Cayetano Bonafós.

RELACION de los pueblos en que se veri-
ficará la cobranza de la contribucion
industrial del primer trimestre por
las matriculas del año próximo pa-
sado.

- Aguasal.
- Alcazarén.

- Aldea de San Miguel.
- Aldeamayor.
- Almaráz.
- Almenara.
- Amusquillo.
- Ataquines.
- Bahabón.
- Bamba.
- Barruelo.
- Bercero.
- Berceruelo.
- Berruices.
- Bocigas.
- Bocos.
- Bolaños.
- Bustillo de Chaves.
- Cabezón de Valderaduey.
- Cabreros del Monte.
- Campillo.
- Camporedondo.
- Canalejas de Peñafiel.
- Carpio.
- Casasola de Arion.
- Castrejon.
- Castrillo de Duero.
- Castrillo-Tegeriego.
- Castrobol.
- Castrodeza.
- Castromembibre.
- Castronuevo.
- Castroverde de Cerrato.
- Ceinos.
- Cojeces de Iscar.
- Cojeces del Monte.
- Corrales.
- Cubillas de Santa Marta.
- Curiel.
- Encinas.
- Fombellida.
- Fompedraza.
- Fontihoyuelos.
- Fuensaldaña.
- Fuente el Sol.
- Gallegos.
- Gomeznarro.
- Iscar.
- Laguna.
- Langayo.
- La Seca.
- Lomoviejo.
- Llano de Olmedo.
- Marzales.
- Matapozuelos.
- Matilla de los Caños.
- Medina del Campo.
- Mejeces.
- Melgar de Abajo.
- Melgar de Arriba.
- Mojados.
- Monasterio de Vega.
- Montealegre.
- Moral de la Reina.
- Morales de Campos.
- Mudarra.
- Muriel.
- Olmedo.
- Padilla de Duero.
- Palacios de Campos.
- Palazuelo de Vedija.
- Parrilla.
- Pedrajas de Portillo.
- Pedrajas de San Esteban.
- Pedrosa del Rey.
- Peñaflor.
- Peñaflor.
- Piña de Esgueva.
- Piñel de Abajo.
- Piñel de Arriba.
- Pobladura de Soliedra.

- Portillo y su Arrabal.
 - Pozal de Gallinas.
 - Pozaldéz.
 - Pozuelo de la Orden.
 - Puente Duero.
 - Quintanilla de Arriba.
 - Quintanilla del Molar.
 - Quintanilla de Trigueros.
 - Ramiro.
 - Renedo.
 - Rioseco.
 - Roales.
 - Roturas.
 - Rubi de Bracamonte.
 - Rueda.
 - Salvador.
 - San Llorente.
 - San Miguel del Arroyo.
 - San Miguel del Pino.
 - San Martin de Valvení.
 - San Pablo de la Moraleja.
 - San Pedro del Atarce.
 - San Roman de la Hornija.
 - Santa Eufemia.
 - Santibañez de Valcorba.
 - Santovenia.
 - San Vicente del Palacio.
 - Sardon.
 - Siete Iglesias.
 - Tordehumos.
 - Tordesillas.
 - Torrecilla de la Abadesa.
 - Torrecilla de la Orden.
 - Torrecilla de la Torre.
 - Torre de Peñafiel.
 - Torrefombellida.
 - Torrescárcela.
 - Traspinedo.
 - Urones de Castroponce.
 - Uruña.
 - Valbuena.
 - Valdenebro.
 - Valdunquillo.
 - Valverde.
 - Valladolid.
 - Vega de Ruiponce.
 - Velilla.
 - Ventosa de la Cuesta.
 - Viana de Cega.
 - Viloria.
 - Villabañez.
 - Villacárralon.
 - Villacreces.
 - Villaesper.
 - Villafrades.
 - Villafranca.
 - Villafuerte.
 - Villalán de Campos.
 - Villalar.
 - Villalba del Alcor.
 - Villalba de la Loma.
 - Villalbarba.
 - Villalon.
 - Villanubla.
 - Villanueva de Duero.
 - Villanueva de las Torres.
 - Villanueva de los Caballeros.
 - Villardefrades.
 - Villarmentero.
 - Villasexmir.
 - Villavaquerin.
 - Villavellid.
 - Villaverde.
 - Villavicencio.
 - Villavieja.
 - Zorita de la Loma.
- Valladolid 12 de Febrero de 1859.
—Cayetano Bonafós.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

El Sr. Gobernador de esta provincia se ha servido aprobar las matrículas de la contribucion industrial del corriente año, respectivas á los pueblos que al final se insertan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los mismos comisionen persona que recoja las copias y se provea de los recibos de talon correspondientes, los cuales cubiertos que sean en la forma determinada, deberán presentarse en esta Administración para pasarlos á la Recaudacion de contribuciones de la provincia.

Valladolid 12 de Febrero de 1859.
=Morales.

Alcazarén.
Aldeamayor.
Almaraz.
Almenara.
Amusquillo.
Ataquines.
Bahabon.
Barcial de la Loma.
Benafarces.
Bercero.
Berceruelo.
Bocos.
Boecillo.
Bustillo de Chaves.
Cabezon de Valderaduey.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Casasola de Arion.
Castrejon.
Castrodeza.
Castronuño.
Castroverde de Cerrato.
Ceinos.
Corrales.
Curiel.
Encinas.
Fombellida.
Fontihoyuelos.
Fuente Olmedo.
Gallegos.
Gomeznarro.
Hornillos.
Iscar.
Langayo.
La Seca.
Llano de Olmedo.
Manzanillo.
Matilla de los Caños.
Mejeces.
Monasterio de Vega.
Montealegre.
Moraleja de las Panaderas.
Muriel.
Nava del Rey.
Olmos de Esgueva.
Palacios de Campos.
Pedrajas de S. Esteban.
Pedrosa del Rey.
Piña de Esgueva.
Piñel de Abajo.
Piñel de Arriba.
Pobladura de Sotiedra.
Pozuelo de la Orden.
Puras.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla de Trigueros.

Ramiro.
Renedo.
Roturas.
Saelices.
S. Cebrían de Mazote.
S. Pablo de la Moraleja.
Santa Eufemia.
Santibañez de Valcorba.
S. Vicente del Palacio.
Tordesillas.
Torrecilla de la Abadesa.
Torrecilla de la Orden.
Torrefombellida.
Torrebaton.
Traspinedo.
Urones de Castroponce.
Valdearcos.
Valdunquillo.
Valverde.
Vega de Ruiponce.
Viloria.
Villabañéz.
Villacid.
Villaesper.
Villafrades.
Villafranca.
Villalan de Campos.
Villalba de Adaja.
Villalbarba.
Villanubla.
Villanueva de Duero.
Villanueva de la Condesa.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de los Infantes.
Villasexmir.

Universidad literaria de Valladolid.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto último, publicada en la *Gaceta* del día 14, han de proveerse por *concurso* las plazas de Maestros y Maestras de primera enseñanza vacantes en los pueblos siguientes.

Provincia de Valladolid.

MAESTROS.

Villalba de la Lema, dotada con 1,400 rs.

• Provincia de Burgos.

MAESTROS.

Mambrilla de Castrejon y Castrillo de la Vega, dotadas con 2,500 rs.

Villambistia, dotada con 2,200.

Caleruega, dotada con 2,000.

Zuñeda, dotada con 1,500.

Provincia de Valladolid.

MAESTRAS.

Castrodeza y Villaverde, dotadas con 1,666 rs.

Uruña, dotada con 1,100.

Casasola de Arion, dotada con 600.

Provincia de Burgos.

MAESTRAS.

Retuerta, Fuentespina, Nava de Roa y Olmedillo de Roa, dotadas con 1,667 rs.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa y la retribucion de los niños y niñas no pobres.

Los aspirantes que reunan las cir-

cunstancias prescritas en la citada Real orden, dirijirán sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instrucción pública de las respectivas provincias, dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde el día en que inserten este anuncio los *Boletines oficiales* de las mencionadas provincias; y para conocimiento de las personas que gusten interesarse, se avisa en los *Boletines oficiales* del distrito universitario. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Rector, Manuel de la Cuesta.

Ayuntamiento Constitucional de Cuenca de Campos.

Terminado el repartimiento de la derrama para la contribucion territorial del presente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde la fecha, á fin de que los contribuyentes puedan informarse de él y esponer lo que á su derecho convenga. Cuenca de Campos 10 de Febrero de 1859.—El Alcalde, Eduardo Lopez.—Federico Baña, Secretario.

Alcaldia Constitucional de Melgar de Arriba.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de este pueblo por renuncia del que la tenia, su dotacion consiste en 6,000 rs., de los que 1,500 serán pagados por el Ayuntamiento de los fondos municipales por trimestres vencidos, y los 4,500 restantes por repartimiento vecinal, que cobrará de los vecinos tambien por trimestres el mismo facultativo; siendo de cuenta del Ayuntamiento además pagar al barbero. Las personas que quieran interesarse en dicha plaza, dirijirán sus solicitudes á esta Alcaldia dentro del término de treinta días siguientes á la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*. Melgar de Arriba 8 de Febrero de 1859.—El A. P., Ramon Rodriguez.

Ayuntamiento Constitucional de la Mota del Marques.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, su dotacion la de 5000 rs. pagados por trimestres del presupuesto municipal: los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes. Mota del Marques 7 de Febrero de 1859.—Juan Alonso.

BANCO DE VALLADOLID.

Desde el día 11 del corriente de diez á dos de la tarde, queda abierto el pago del dividendo activo de 85 rs. por cada accion, equivalente al 4'25 por 100, acordado por la Junta general de ac-

cionistas en sesion de 7 del corriente. Lo que se avisa á los interesados para que los presentes por si y los ausentes por medio de apoderado, concurren á recibir la cantidad que segun el número de las acciones les corresponde. Valladolid 8 de Febrero de 1859.—El Secretario, José Angel Rico.

En la dehesa de Valdelocajos, distante como una legua de Sahagun, se vende madera de encina para carruages, serrada en camones y rayos y sin serrar; tabla desde una pulgada hasta tres, es decir, de una y media, dos y media y tres; dentales y trozos sueltos para instrumentos de carpinteria, como garlopas, garlopines, cepillos y prensas.

Las personas que deseen adquirir parte de dicha madera, pueden enterarse de su clase que es superior, en Castromocho de Campos, ó en la misma dehesa, donde vive su dueño D. Gregorio Garcia Gonzalez, que la arreglará y dará con equidad por mayor y menor.

PLAZA DE TOROS DE VALLADOLID.

El Domingo 27 de Febrero próximo á las doce de la mañana, se celebrará en la escribania de D. Manuel Martin de Lezcano, partales del Número en esta ciudad, el remate de caballos para dos corridas de toros que tendrán efecto en los días 23 y 24 de Junio y cuatro en los del 20 al 30 de Setiembre de este año.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la referida escribania.

La parada de monta que funcionó en Traspinedo el año anterior, continuará prestando este servicio en el mismo local desde el primer día del próximo mes de Marzo.

Boletin oficial de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º de Enero ha dado principio á publicarse dicho *Boletin* los martes, jueves y sábados de todas las semanas, habiendo cesado por consiguiente los suplementos al *Boletin oficial* de la provincia en que se insertaban las ventas. Se suscribe en la imprenta de Manjarrés y Compañia, á 6 rs. al mes para la ciudad y 8 para fuera, franco de porte.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑIA,
Plazuela de las Angustias núm 5.